



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 424

(Aprobado mediante Acta del 27 de septiembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Marisol Contreras Cortés
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500820200036001
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica-Adiciona-Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Jesús Ferney Henao Cardona a partir del 11 de junio de 2020 junto con el retroactivo, las mesadas

adicionales, los incrementos de ley, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, convivió con el causante durante 33 años de manera ininterrumpida, que procrearon 2 hijos actualmente mayores de edad; que el fallecido era quien proveía los gastos del hogar, que, al faltarle tiempo de cotización, en vida solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, que interpuso el recurso de reposición, pero subsiguió su deceso, y que no ha recibido valor por este concepto.

Agrega, que una vez ocurrido el deceso de su compañero permanente, reclamó ante la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada bajo el argumento que le habían reconocido en vida al causante suma por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; considera que se encuentra desamparada, pues a pesar que tiene 2 hijos, estos tienen sus obligaciones.

El Juzgado de conocimiento, mediante Auto dispuso la admisión de la demanda, una vez surtidas las notificaciones respectivas, Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que no se encuentran los requisitos para su reconocimiento; además, que resulta incompatible con el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al fallecido.

Asimismo, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción; así como la de petición de reconocimiento de intereses moratorios es completamente ilegal e improcedente, compensación y la innominada o genérica.

Por otro lado, Mathias y Luxiano Álvarez Reyes –representados por su mamá, la demandante- actuando a través de apoderado judicial, no se opusieron a las pretensiones y no propusieron excepciones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 371 del 14 de diciembre de 2020, declaró no probadas las excepciones propuestas; condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 11 de junio de 2020, en cuantía de un salario mínimo, con los incrementos de ley y la mesada adicional de diciembre.

Asimismo, condenó a la demandada, una vez ejecutoriada esta sentencia a la suma de \$5.854.946, como valor del retroactivo de su pensión de sobrevivientes desde el 11 de junio de 2020 al 30 de noviembre de 2020, y dispuso, que la pensión de sobreviviente debe continuar pagándose a partir del 1° de diciembre de 2020 en cuantía de \$877.803.

De igual forma, ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 1° de octubre de 2020 y hasta que se pague el total de la obligación; además, autorizó a Colpensiones para que del retroactivo descuente la suma por concepto de aportes en salud y condenó en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$450.000.

Lo anterior fundamentada en que, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, hizo referencia a la sentencia de la CSJ con radicado 77327 de 2020, que dice que la exigencia del requisito de convivencia es solo para el pensionado y no para el afiliado fallecido; que conforme la historia laboral aportada, el causante cotizó en toda su vida laboral un total de 579,86 semanas, de las cuales 79,85 fueron cotizadas los

últimos 3 años previos al deceso, por lo que dejó cumplido este primer requisito.

Frente a la incompatibilidad de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con la pensión reclamada, hizo alusión a la sentencia SL13645 de 2014, que en términos generales señaló, que no son incompatibles porque la pensión de vejez es imprescriptible, además, deben cumplirse con los requisitos exigidos por la norma para así, determinar en cabeza de quien recae el derecho.

Además, resaltó que el acto administrativo mediante el cual se reconoció la indemnización sustitutiva fue recurrido por el causante en vida, pero la demandada no resolvió dicho recurso. Asimismo, indicó que no se aportó constancia de pago de la indemnización, por lo que avizora que no se permite el descuento de dicho rubro.

Frente al requisito de convivencia, indicó que, la demandada al negar el derecho pensional, no cuestionó la calidad de beneficiaria de la demandante, pues el argumento de dicha negativa fue la incompatibilidad de la indemnización con la de sobrevivientes; que la prueba testimonial recaudada fue coherente, pues se logró acreditar que la demandante convivió con el fallecido hasta el momento de su deceso, que no hubo separación, de la unión tuvieron 2 hijos, que era él quien sufragaba los gastos del hogar, dieron cuenta de los lugares donde la pareja convivió, que ambos testigos fueron certeros frente a sus manifestaciones.

Por ende, concede el derecho a su favor a partir del 11 de junio de 2020, en cuantía de un salario mínimo legal, con los incrementos legales y la mesada adicional de diciembre; frente a la excepción de prescripción, indicó que el causante feneció el 11 de junio de 2020, la reclamación se realizó el 31 de julio de ese mismo año, la entidad negó el 18 de septiembre de 2020 y la demanda se radicó el 20 de octubre

de 2020, por lo que no se configura la misma, es así, que ordenó el disfrute desde esa data.

Calculó el retroactivo desde el 11 de junio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020; autorizó a Colpensiones a descontar el valor por aportes a salud respecto de los intereses moratorios; frente a los intereses moratorios indicó que los mismo son de carácter resarcitorio, que la entidad debió resolver superado el tiempo de gracia y no lo hizo, por lo que los ordena a partir del 1.º de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que el causante al momento de su deceso no dejó cumplidos los requisitos para accediera al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues mediante Resolución SUB 82368 del 2020 le fue reconocida la suma de \$10.339.334, por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Resaltó, que la indemnización sustitutiva procede cuando la persona no está en condiciones de seguir cotizando y no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de vejez, por lo que considera que este es incompatible con la pensión de sobrevivientes.

Asimismo, refirió que debe declararse probada la excepción de compensación, toda vez que la entidad ordenó el reconocimiento y pago de la suma por este concepto.

Frente a los intereses moratorios, indicó que son improcedentes, pues la entidad no le reconoció la pensión de sobrevivientes, por no asistirle derecho a la demandante.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de conformidad con el principio de consonancia. Asimismo, en grado jurisdiccional de consulta en lo que resulte gravoso a Colpensiones, entidad garante de los recursos públicos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, y conforme a los puntos objeto de reproche, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de Marisol Contreras Cortés.

En caso de lo segundo, verificar si hay lugar al reconocimiento del retroactivo pensional y a los intereses moratorios; además, si existe o no

incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la pensión de sobrevivientes, solicitada.

De tal manera, previo a resolver el presente asunto, cabe advertir que son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente, que:

-) Jesús Ferney Henao Cardona falleció el 11 de junio de 2020.
-) El causante en vida, cotizó en toda su vida laboral un total de 579.86 semanas.
-) La demandante reclamó el derecho a la pensión de sobrevivientes el 31 de julio de 2020, pero le fue negada mediante Resolución SUB 200158 del 19 de septiembre de 2020, bajo el argumento que le habían reconocido en vida al causante, suma por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Es así, que a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general,

es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el señor Henao Cardona, feneció el día 11 de junio de 2020, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho la señora Marisol Contreras Cortés.

Así las cosas, advierte este tribunal que una vez revisada la historia laboral aportada, se evidencia que el causante cotizó en toda su vida laboral un total de 579,86 semanas, de las cuales 79,85 fueron cotizadas desde junio de 2017 hasta el 11 de junio de 2020, por ende, se encuentra acreditado el primer requisito exigido por la norma.

Establecido lo anterior, la Sala se centra en estudiar el requisito de convivencia, pues es el objeto de controversia en el presente caso, razón por la cual se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo

vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

Cabe precisar, que respecto al requisito de convivencia, la Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia SL1730 de 2020, en la que hizo una distinción entre el cumplimiento del mismo frente al afiliado y el pensionado, concluyendo que, si era un caso respecto del primero, no se exigía convivencia y del segundo, sí era exigible lo regulado por la norma en mención; no obstante, la Corte Constitucional al hacer un análisis sobre este aspecto, profirió la sentencia SU 149 de 2021, en la que concluyó, que indiferente de si es cónyuge o compañera permanente de un afiliado o pensionado, se debe cumplir el requisito de convivencia de 5 años.

Para tal efecto, en aquella oportunidad la Corte Suprema de Justicia, aunque consideró que no se incurrió en los errores endilgados, profirió la sentencia SL4318 de 2021, en acatamiento de la orden dada por la Corte Constitucional, quien dejó sin efectos la sentencia SL1730 de 2020.

Ilustrado lo anterior, para la Sala es claro, que según lo analizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 149 de 2021, sea la cónyuge o compañera permanente de un afiliado o pensionado, deben cumplir con el requisito de convivencia de 5 años; no obstante, se destaca, que, para la primera, esos 5 años son en cualquier tiempo, siempre que el vínculo que los unió permanezca vigente. Contrario, sucede para la compañera permanente, quien sí debe acreditar el requisito de convivencia los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante.

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Ahora bien, para esta Colegiatura es claro que el fallecido dejó causado el derecho pensional.

Para esta corporación, resulta imperioso precisar, previo a continuar con el estudio del presente proceso que La Corte Suprema de Justicia en variada jurisprudencia, ha advertido que el hecho de obtener la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, establecida en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no implica renunciar a la pensión de sobrevivientes.

Lo anterior, se acompasa, conforme se estudió en la sentencia SL 9769 de 2014, entre otras, en la que se precisó: *que no existe incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que recibió el causante y la pensión de sobrevivientes que corresponde a sus beneficiarios, siempre y cuando se cumplan las exigencias legales para acceder a ese derecho.*

Por ende, es claro que entre la indemnización sustitutiva que al parecer se le reconoció al causante en vida y la pensión de sobrevivientes reclamada, no existe incompatibilidad.

Continuando con el estudio del requisito de convivencia, para esclarecer si el mismo se dio durante 5 años antes del deceso del causante, es necesario analizar la prueba testimonial evacuada en primera instancia.

Para tal efecto, se escucharon los testimonios de los Luis Daimer Henao Cardona y Aliria Ruiz Navia; el primero que refirió que conoció al fallecido porque fue hermano, que falleció el 11 de junio de 2020 por un cáncer, que él vivía con la demandante quien lo acompañó más de 30 años y con la hija y que tienen otro hijo, pero él tiene su pareja; que la casa de la demandante y el causante queda en la ciudadela del Río, que cuando falleció el causante se fueron a vivir en la 14 Calima en un apartamento, que la unidad se llama en Lares de Comfenalco.

Agrega, que la pareja no se separó, que ellos vivieron en Bogotá y en Armenia por cuestiones de trabajo del hermano, que luego de llegar de Armenia llevaban viviendo en Cali de manera definitiva por ahí 20 años; que la pareja tuvo 2 hijos actualmente mayores de edad; que el difunto no tenía otra pareja sentimental, que las fechas especiales se hacían con la familia, que veía a la pareja de manera frecuente, que con el hermano tenía buena relación, que él se encargó de ayudarlo a solicitar la indemnización sustitutiva.

Que, el hermano siempre fue conductor de camión, mula, taxis; que la demandante siempre se ha dedicado al hogar, que el difunto se rebuscaba el trabajo, pero sobre todo se dedicó a los trabajos de conducción, que él sufragó los gastos del hogar, que la demandante está afiliada al S.O.S como beneficiaria, que actualmente quien le ayuda económicamente a la demandante imagina que es el hijo, que actualmente la hija trabaja, pero no sabe cuánto devenga.

Que, las honras fúnebres fueron en Cali y los gastos los asumieron con esos auxilios funerarios familiares, que le ayudó al hermano con el tema de la indemnización porque el trabajo del hermano era inestable.

Y, la segunda, refirió que vive en ciudadela del Río, conoció al difunto en el 2000 porque fue vecina desde que llegaron al barrio ciudadela del Río, que vivían en la tercera casa de la de él, que él vivía con la demandante y los hijos; que él falleció el 11 de junio de 2020 en la casa, que estuvo en la Clínica, que cuando murió ya se habían ido del barrio por la 14 Calima, que allí vivía con la demandante y la hija, que el hijo tiene un hogar y ya vivía aparte.

Asimismo, manifestó que hacía un año –antes del deceso– habían dejado de ser vecinos, que en ese tiempo los visitó, que el causante cuanto tenía libre los visitaba y cuando trabajaba en taxi,

iba siempre; que desde que llegaron al barrio tiene conocimiento que eran esposo, que en esa época el hijo tenía 10 años, que no le conoció otra pareja, que nunca se separaron.

Agrega, que el causante falleció de cáncer, que la demandante lo asistió durante la enfermedad, que día y noche lo acompañaba, que la demandante no trabajó, que sostenía el hogar era el difunto; que asistió al velorio y fueron al sepelio, pero no los dejaron entrar por la pandemia, que no le conoció más hijos, que departía con la pareja demasiado, que él pasaba las fechas especiales con la demandante y los hijos.

Que, el difunto en vida manejaba camión, otras, taxi; que la hija cuando empezó a trabajar afilió a la mamá por la inestabilidad laboral del difunto, que no visitó al causante en la clínica por el problema de pandemia, no dejaban entrar.

Ilustrado lo anterior, encuentra esta Sala que los testigos son coherentes, concordantes en sus dichos, y dan la plena certeza de la convivencia que tuvieron la demandante y el difunto, quienes se prodigaron amor, ayuda espiritual, tuvieron el ideal de conformar un hogar, existió solidaridad, y guardaron el anhelo de conformar una familia.

Así las cosas, a la señora Contreras Cortés, acredita el requisito de convivencia, por lo que le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 11 de junio de 2020, en un 100%, la mesada lo será en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a razón de 13 mesadas anuales, con los incrementos de ley.

Ahora bien, para determinar la fecha del disfrute de la prestación económica, se hace imperioso el estudio de la excepción de prescripción, para lo cual se tiene que el causante feneció el 11 de

junio de 2020, la demandante reclamó la pensión de sobrevivientes el 31 de julio de 2020, la entidad negó el beneficio el 18 de septiembre de 2020, y la demanda se radicó el 20 de octubre de ese mismo año.

Por lo anterior, no transcurrió el término trienal para que se configure la prescripción, por ende, el disfrute lo será a partir del 11 de junio de 2020,

Ahora bien, para verificar el cálculo del retroactivo pensional realizado por la juez de primera instancia, se toma el mismo desde el 11 de junio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, el cual arroja la suma de \$5.793.500, suma que resulta inferior a la calculada por la *A quo*, que lo fue por \$5.854.946, y en razón a que por un lado, no se evidencia en qué consiste la diferencia en los cálculos realizados, además, que no fue objeto de apelación y, por otro lado, que este punto se estudia en grado de consulta, se modificará la sentencia, en el sentido de condenar al pago del retroactivo liquidado en segunda instancia.

RETROACTIVO			
Año	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2020	\$ 877.803	6,6	\$ 5.793.500
			\$ 5.793.500

Asimismo, se procede a calcular el retroactivo desde el 1° de diciembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2022, el cual arroja el equivalente a \$21.688.641, suma que también deberá cancelar Colpensiones, junto con el calculado en precedencia, razón por la que se adicionará la sentencia proferida en primera instancia.

RETROACTIVO			
Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	9	\$ 9.000.000
			\$ 21.688.641

De igual forma, frente a los intereses moratorios, y para resolver el punto de censura, es claro y como se ha analizado por numerosa jurisprudencia de la alta Corporación, los mismos se causan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, como resarcimiento de dicha omisión en la que incurren los fondos de pensión; se evidencia que la actora elevó reclamación el 31 de julio de 2020, por ende la entidad contaba con 2 meses de gracia para resolver, situación que conlleva al reconocimiento de este emolumento a partir del 1.º de octubre de 2020 hasta el momento en que se realice el pago del total de la obligación, tal como lo dispuso la juzgadora de primer grado.

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta Sala reitera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía a la parte demandante y vinculadas al trámite, pues así lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».

Todo lo anterior, a la luz del principio del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

Por último, respecto al descuento de la suma de \$10.339.334, por concepto de indemnización, la Sala adicionará la sentencia, en el sentido de autorizar a Colpensiones que descuenta dicha suma, siempre que se demuestre su pago.

Se confirman las costas impuestas. En esta segunda instancia, se encuentran a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida por la juzgadora de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: ADICIONAR la sentencia No. 371 del 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones al pago del retroactivo pensional calculado desde el 1° de diciembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2022, en suma, de \$21.688.641, conforme lo expuesto.

Segundo: MODIFICAR parcialmente el ordinal tercero de la sentencia proferida por la juez de primer grado, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo pensional calculado desde el 11 de junio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, en suma de \$5.793.500, conforme lo expuesto.

Tercero: ADICIONAR la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de AUTORIZAR a Colpensiones que descuente la suma de \$10.339.334, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siempre que se demuestre su pago, conforme lo expuesto.

Cuarto: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la Juez de primer grado.

Quinto: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Sexto: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala Laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado